JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 107. Teléfono 2660200 Extensión 7113
Correo institucional: j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando:

1. Mediante providencia anterior entre otros se requirió a la parte ejecutante para que allegara el poder otorgado al Dr. Oscar Marino Aponza en debida forma e indicara claramente los términos de la revocatoria del poder concedido inicialmente al Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco, corrió traslado al ejecutante de la solicitud de nulidad elevada por ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, declaró la sucesión procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.), requirió *a* las partes para que allegaran los respectivos documentos que acreditan la condición de *«cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»* del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal e informaran una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal de las providencias que correspondan (archivo 46).
2. La apoderada de los ejecutados María Nubia Flórez Osorio, Luz Elena Flórez Osorio y Oscar Flórez Osorio, en respuesta al requerimiento del juzgado allegó registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Flórez Osorio, indicando que es hijo del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y que desconoce sus direcciones electrónicas y/o físicas (archivo 45).
3. La parte ejecutante guardó silencio ante los requerimientos del juzgado y ante el traslado corrido respecto de la solicitud de nulidad efectuada por los ejecutados.
4. El día 31 de marzo de 2025 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, remitió oficio núm. 398 informando sobre el decreto de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del presente proceso (archivo 46). Sírvase proveer.

Palmira, Valle del Cauca, 30 de abril de 2025

SANDRA MILENA RAMIREZ L
SANDRA MILENA RAMÍREZ LÓPEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio núm.518

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: EFRAÍN ORTEGA LUNA
EJECUTADOS: 1. MARÍA NUBIA FLÓREZ OSORIO
2. OSCAR ALONSO FLÓREZ OSORIO

3. LUZ ELENA FLÓREZ OSORIO
4. LUIS OCTAVIO FLÓREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2010-00269-00

Palmira- Valle del Cauca, dos (02) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, evidencia el Despacho que en la presente ejecución se encuentran diferentes asuntos por resolver, por lo tanto, se pasará a resolver de la siguiente forma:

01. De la revocatoria del poder y reconocimiento de personería al Dr. Oscar Marino Aponza

Al respecto se tiene que, mediante providencia anterior entre otros se requirió a la parte ejecutante para que allegara el poder otorgado al Dr. Oscar Marino Aponza en debida forma e indicara claramente los términos de la revocatoria del poder concedido inicialmente al Dr. Hugo Ferney Espinosa Orozco, lo anterior, con el fin de decidir sobre el memorial allegado vía correo electrónico por el profesional en mención el 28 de julio de 2023, sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio, por tanto, al no cumplir el memorial poder con lo dispuesto en el artículo 74.º del C.G.P. tal como se indicó en el auto interlocutorio núm. 036 del 21 de enero de 2025, no es procedente dar aplicación a figura de revocatoria del poder, así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. Oscar Marino Aponza como apoderado judicial de la parte ejecutante.

02. Del reconocimiento como sucesores procesales y el emplazamiento de los herederos indeterminados

Ahora bien, en cuanto al registro civil de nacimiento aportado por la apodera de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, el cual corresponde a Miguel Ángel Flórez Osorio (archivo 45, folio 3) con el que se acredita frente a este último la calidad de hijo del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.), el juzgado lo tendrá como sucesor procesal del ejecutado fallecido, advirtiendo que en caso de no concurrir todo aquel que ostente la calidad de sucesor procesal, de acuerdo al artículo 68.º del C.G.P. aplicable al proceso laboral, «*(…) la sentencia producirá efectos respecto de aquellos aunque no concurran*».

En cuanto a la notificación personal el sucesor Miguel Ángel Flórez Osorio, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutados indica que desconoce las direcciones electrónicas y/o físicas de aquel, el Juzgado procederá aplicar el artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que emplazará al sucesor procesal, cuya publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia; actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después su registro. Así mismo, se le designará un curador de conformidad con el ya

mencionado artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., cuyo nombramiento recaerá en un abogado que ejerzan habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Así mismo y con fundamento en las normas ya descritas, tratándose de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido Luis Octavio Flórez Aristizábal, el Juzgado ordenará su emplazamiento a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador.

03. Del incidente de nulidad

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, mediante memorial radicado el día 19 de noviembre de 2024 entre otros solicitó se declare *«(…) la nulidad del mandamiento de pago, y se remita el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia Superfinanciera para que sea integrado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y el señor EFRAIN ORTEGA LUNA ingrese como ACREEDOR al proceso de reorganización de la sociedad INDUSTRIAS CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS, y su crédito entre en la debida prelación y orden de pago»,* solicitud de la cual mediante providencia anterior se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio, por lo tanto esta judicatura pasa a resolver:

La apoderada en mención sustenta su solicitud en que el proceso de reorganización en el que se encuentra inmersa la sociedad Industrias Continental Artículos Eléctricos Flórez Osorio y Cia. S. en C., en Proceso de Reorganización, *«(…) y por ende, cada uno de los socios que la integran»* fue admitido por la Superintendencia de Sociedades el 28/04/2009, dando apertura formal del trámite, y fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Palmira el 22/07/2009, por lo tanto, una vez recibida la solicitud de ejecución, este juzgado debió remitir el expediente ante dicha Superintendencia, como quiera que la norma es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones por haberse admitido el proceso de reorganización, por lo tanto, alega que este despacho no es competente para adelantar el presente trámite.

Tratándose de la nulidad invocada, resulta aplicable el artículo 133.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual:

> *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Así las cosas, es evidente que la causal alegada por la parte ejecutada no se encuentra descrita en el artículo transcrito, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 135.º del C.G.P. se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio.

No obstante, en gracia de discusión se debe advertir que en la presente ejecución la sociedad Industrias Continental Artículos Eléctricos Flórez Osorio y Cia. S. en C., en Proceso de Reorganización no hace parte del extremo pasivo, tal como se indicó

en su oportunidad en la parte considerativa del auto interlocutorio núm. 1033 del 22 de septiembre de 2023 (archivo 23).

04. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Advierte el juzgado que la apoderada judicial de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, de manera subsidiaria y en caso no acceder a la solicitud de nulidad propuesta, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos interlocutorios núm. 11 del 19 de enero de 2015 por medio del cual el juzgado libra mandamiento de pago (archivo 06) y el auto núm. 271 del 25 de marzo de 2015, por medio del cual se adiciona la providencia que libró mandamiento de pago (archivo 09).

Así las cosas, en relación con el recurso de reposición interpuesto conforme al artículo 63.º del C.P.T. y de la S.S., encuentra el Juzgado que los autos interlocutorios núm. 11 del 19 de enero de 2015 y el auto núm. 271 del 25 de marzo de 2015, le fueron notificados a los ejecutados Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio mediante la remisión de mensaje de datos el día 13 de noviembre de 2024, dicha notificación se entendió surtida los días 14 y 15 de noviembre de 2024 y la ejecutada María Nubia Flórez se entendió notificada por conducta concluyente, además los ejecutados en mención a través de apoderada judicial impetraron el recurso de reposición el día 19 del mismo mes y año (archivo 43), esto es, dentro del término legal de dos (2) días. En consecuencia, por ser oportuno y contra autos interlocutorios, se procederá con su análisis.

Frente al argumento esgrimido por los recurrentes, se tiene que la parte ejecutada se duele de que:

- ✓ El mandamiento de pago no se ajusta a las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia núm. 022 del 26 de julio de 2013, ni a la liquidación de costas realizada por el superior y por este juzgado, ya que la mencionada sentencia precisó en su parte considerativa y resolutiva que, «*cada socio responde hasta el límite de sus responsabilidad*», ello de acuerdo a los artículos 323.º del Código de Comercio y 36.º del C.S.T., por lo que el mandamiento de pago debe indicar que la orden debe pago debe estar supeditada al límite de las condenas y concretamente de la responsabilidad que por sus aportes en la sociedad tenga cada uno de los socios ejecutados.

- ✓ De igual forma sostiene que la liquidación de costas quedó efectuada de manera individual para cada socio, por lo tanto, en el mandamiento de pago debe individualizarse el valor de costas procesales para cada uno de los ejecutados.

- ✓ Indica además que la demanda debió dirigirse contra los herederos de Luis Octavio Flórez (Q.E.P.D.), quien falleció el 07 de diciembre 2013, es decir, antes de la radicación de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto, la parte ejecutada recurrente solicita se reponga los autos recurridos modificando la orden establecida en los numerales 1.º, 2.º, 3.º del auto núm. 11 del

19 de enero de 2015 y se adicione el auto núm. 271 del 25 de marzo del mismo año, indicando que la obligación y sumas descritas en el mandamiento de pago estarán a cargo de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio y herederos determinados e indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.),quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad.

En lo que respecta a los argumentos esgrimidos encuentra el juzgado que, una vez revisado el expediente híbrido se evidencia que, mediante sentencia núm. 022 proferida el día 26 de julio de 2013, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, decidió entre otros:

1. En su numeral primero decidió modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia núm. 001, proferida el día 30 de enero de 2012, por este juzgado, el cual quedó así: *«CONDENAR a la INDUSTRIA CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C., a pagar a favor del señor EFRAÍN ORTEGA LUNA la suma de dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos ($2.769.000,oo) por concepto de la indemnización sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y a los señores LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL, MARÍA NUBIA, LUZ ELENA Y OSCAR ALONSO FLOREZ, quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad, de conformidad con los artículos 323 del Código de Comercio y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, suma que deberá ser indexada a partir del 07 de noviembre de 2008, hasta su pago total.»*

2. En su numeral Segundo *«CONDENAR a la SOCIEDAD INDUSTRIA CONTINENTAL ARTÍCULOS ELÉCTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA S. EN C. – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, representada por LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL y a los señores MARÍA NUBIA, LUZ ELENA Y OSCAR ALONSO FLOREZ OSORIO y LUIS OCTAVIO FLOREZ ARISTIZABAL, a REINTEGRAR al demandante a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba al día 7 de noviembre de 2008 y en las mismas condiciones, de acuerdo a sus limitaciones físicas, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde esa fecha hasta la reinstalación efectiva y al depósito de los aportes a la seguridad en pensiones que se causaren en ese mismo interregno, a cuenta de la administradora de pensiones a que estuvo afiliado el actor en su vigencia del contrato de trabajo».*

3. En el numeral cuarto *«COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada; a fines de concretar si liquidación se fija la suma de $250.000,oo, por concepto de agencias en derecho, pagaderos por cada uno de sus integrantes, a favor del señor EFRAÍN ORTEGA LUNA».*

Por otra parte, remitiéndonos a la orden emitida en los autos recurridos encontramos que, mediante auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 este despacho resolvió entre otros:

«PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor EFRAÍN ORTEGA LUNA, identificado con CC. No. 94.311.477. Por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. *Por la suma de $ 2.769.000, por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*
2. *Por las suma de $ 2.000.000, por concepto de costas en primera instancia.*
3. *Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de costas en segunda instancia.*
4. *Costas y gastos del presente proceso ejecutivo».*

Mediante auto interlocutorio núm. 271 del 25 de marzo de 2015 el despacho decidió entre otros:

«*PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No 11 de 19 de enero de 2015 el que LIBRA mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral en favor del señor EFRAÍN ORTEGA LUNA, identificado con CC. No. 94.311.477. Por los conceptos que se relacionan a continuación:*

1. *Reintegro en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba el día 7 de noviembre de 2008*
2. *Por la suma de $ 41.826.930, por concepto de Salarios dejados de percibir desde el 7 de noviembre de 2008 y hasta la fecha que se reintegre.*
3. *Por las suma de $ 4.062.984, por concepto de cesantías, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.*
4. *Por las suma de $ 3.074.314, por concepto de intereses a la cesantía, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.*
5. *Por las suma de $ 4.062.984, por concepto de Primas de servicio, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015».*

Observa esta judicatura en las providencias en mención se omitió indicar como si lo hizo el superior en la sentencia núm. 022 proferida el día 26 de julio de 2013, que los ejecutados Luis Octavio Flórez Aristizábal, María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez, *«responderán hasta el límite de su responsabilidad»,* tampoco individualizó la suma correspondiente a condena en costas en primera y segunda instancia a cargo de cada uno de los ejecutados, por lo tanto, le asiste razón a la apoderada recurrente, en su solicitud de modificar la orden establecida en los numerales 1.º, 2.º, 3.º del auto núm. 11 del 19 de enero de 2015 y se adicione el auto núm. 271 del 25 de marzo del mismo año, indicando que la obligación y sumas descritas en el mandamiento de pago estarán a cargo de los ejecutados quienes responderán hasta el límite de su responsabilidad.

Por lo tanto, el Despacho repondrá para modificar el numeral primero del auto interlocutorio núm. auto núm. 11 del 19 de enero de 2015, en el sentido de indicar que:

1.) Los ejecutados *«responderán hasta el límite de su responsabilidad»* de conformidad con los artículos 323.º del Código de Comercio y 36.º del C.S.T., respecto del mandamiento de pago por el concepto de indemnización de que trata el artículo 26.º de la Ley 36 de 1997.
2.) El concepto de costas de primera instancia corresponde a $500.000,00 a cargo de cada uno de los ejecutados.
3.) El concepto de costas de segunda instancia corresponde a $250.000,00 a

cargo de cada uno de los ejecutados.

También se modificará el numeral 1.º del auto interlocutorio núm. 271 del 25 de marzo de 2015, en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de los ejecutados quienes *«responderán hasta el límite de su responsabilidad»* de conformidad con los artículos 323.º del Código de Comercio y 36.º del C.S.T., por los conceptos relacionados en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

Ahora bien, se aclara que teniendo en cuenta que en la presente ejecución mediante auto interlocutorio núm. 036 del 21 de enero de 2025, el despacho en el numeral 7.º declaró la sucesión procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) con el *«cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»*, y en la presente providencia se tuvo como sucesor procesal del ejecutado fallecido a su hijo Miguel Ángel Flórez Osorio, advirtiendo que en caso de no concurrir todo aquel que ostente la calidad de sucesor procesal, de acuerdo al artículo 68.º del C.G.P. aplicable al proceso laboral, «*(…) la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*», se indicará en la parte resolutiva que las obligaciones que inicialmente estaban en cabeza de Luis Octavio Flórez Aristizábal hoy con ocasión de su fallecimiento, están en cabeza de su sucesor procesal y sus herederos indeterminados.

05. De la solicitud de saneamiento del proceso

La abogada recurrente solicita también se realice saneamiento del proceso, por cuanto la parte actora demandó al señor Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) quien falleció con anterioridad a la radicación de solicitud de ejecución a continuación de ordinario, al respecto reitera el despacho los argumentos expuestos en el párrafo inmediatamente anterior, en el sentido de que mediante auto interlocutorio núm. 036 del 21 de enero de 2025, el despacho en el numeral 7.º declaró la sucesión procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) con el *«cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador»,* y en el numeral 8.º requirió a las partes para que allegaran los documentos que acreditaran las condiciones antes mencionadas, y en la presente providencia se tuvo como sucesor procesal del ejecutado fallecido a su hijo Miguel Ángel Flórez Osorio, de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado por la apoderada recurrente, sin embargo se advirtió que en caso de no concurrir todo aquel que ostente la calidad de sucesor procesal, de acuerdo al artículo 68.º del C.G.P. aplicable al proceso laboral «*(…) la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*», por lo tanto, el juzgado negará dicha solicitud por carecer de objeto.

06. De la solicitud de levantamiento de medidas de embargo

La apoderada de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio en el numeral 3.º del acápite de peticiones del escrito radicado el día 19 de noviembre de 2024, solicitó *«Se LEVANTEN LAS MEDIDAS DE EMBARGO que fueron decretadas en los Autos interlocutorios No. 11 del 19/01/2015 y No. 271 del 25/03/2015, referente al embargo y retención de los dineros de los señores MARÍA NUBIA FLOREZ OSORIO, LUZ ELENA FLOREZ OSORIO y OSCAR ALONSO*

FLOREZ OSORIO que posean en las cuentas bancarias, y las medidas consagradas en el Auto interlocutorio No. 830 del 13/05/2019 referente al embargo de los aportes, cuotas o partes de interés social. Librándose para ello, los respectivos oficios a las entidades», sin embargo, al rechazar de plano el despacho en la presente providencia la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada en mención y no encontrar en las argumentaciones expuestas en su escrito justificación diferente para acceder a dicha solicitud, el despacho la negará.

07. De la aplicación del artículo 433.º del C.G.P.

Observa esta judicatura que teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la parte ejecutante es que se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer como lo es el reintegro en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba el día 7 de noviembre de 2008, hecho cuya ejecución se ordenó mediante auto núm. 271 del 25 de marzo de 2015 y además en el numeral 2.º del auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 se advirtió que a la parte ejecutante que deberían cancelar las sumas ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, considera el juzgado que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 433.º del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia informe al despacho sobre el eventual cumplimiento de la obligación de hacer.

08. De la interrupción de los términos

Esta judicatura encuentra necesario aplicar en el presente asunto el inciso 4.º del artículo 118.º del C.G.P., aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, según el cual «*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*». En consecuencia, el Despacho tendrá por interrumpido el término legal concedido a los ejecutados para cancelar las obligaciones y proponer excepciones.

Consecuentemente, el Juzgado advertirá a los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del C.G.P., respectivamente, para realizar el pago y el reintegro o proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

09. De la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias múltiple de Palmira, Valle

De acuerdo a lo anunciado en el informe secretarial el Despacho atenderá la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada Luz Elena Flórez Osorio, comunicada por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias múltiple de Palmira, Valle, mediante el oficio núm. 398 del 28 de marzo de 2025 (archivo 46) recibido en la bandeja de entrada

del correo institucional del juzgado el día 31 de marzo de 2025, conforme lo señala el artículo 466.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S. En vista de ello, se le comunicará al titular del Despacho que la medida de embargo fue consumada el día 31 de marzo de 2025 a las 11:20 a.m., fecha de radicación del oficio, y que siempre y cuando existan bienes a disposición, practicado su remate, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el correspondiente remanente.

Por lo anterior, el Despacho

D I S P O N E:

PRIMERO. *Abstenerse* de reconocer personería para actuar al Dr. Oscar Marino Aponza como apoderado judicial del ejecutante, por cuanto el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74.º del C.G.P., tal como se indicó en el auto interlocutorio núm. 036 del 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. *Tener* como sucesor procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) a su hijo Miguel Ángel Flórez Osorio, advirtiendo que en caso de no concurrir todo aquel que ostente la calidad de sucesor procesal, de acuerdo con el artículo 68.º del C.G.P. aplicable al proceso laboral, «*(…) la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*».

TERCERO. *Emplazar* a Miguel Ángel Flórez Osorio, en su calidad de sucesor procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y ordenar a la Secretaría que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. *Designar* como curador ad litem al Dr. Jairo Alberto Gómez Pimentel, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.319.308 y portador de la tarjeta profesional núm. 319.066 del C.S. de la J., en representación de Miguel Ángel Flórez Osorio, sucesor procesal del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.). Se advierte que, el cargo lo deberá desempeñar conforme a los lineamientos del numeral 7.º del artículo 48.º del C.G.P.

QUINTO. *Notifíquese* personalmente al Dr. Jairo Alberto Gómez Pimentel, advirtiéndole que, el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensores de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. para tal efecto, se le envía el link del expediente híbrido al correo electrónico: SERVIEFECTIVOS@HOTMAIL.COM

SEXTO. *Emplazar* a los herederos indeterminados del ejecutado Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y ordenar a la Secretaría que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. *Designar* como curador ad litem al Dr. Johan Alejandro Dueñas Jaimes, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.640.141 y portador de la tarjeta profesional núm. 247.571 del C. S. de la J., en representación de los herederos indeterminados del ejecutado Luis Octavio

Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.). Se advierte que, el cargo lo deberá desempeñar conforme a los lineamientos del numeral 7.º del artículo 48.º del C.G.P.

OCTAVO. *Notifíquese* personalmente al Dr. Johan Alejandro Dueñas Jaimes, advirtiéndole que, el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensores de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para tal efecto, se le envía se le envía el link del expediente híbrido al correo electrónico: alejoduja@hotmail.com.

NOVENO. *Rechazar* de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio.

DÉCIMO. *Reponer* para *modificar* el numeral primero del auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015, el cual quedará así:

«PRIMERO: *Librar* mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Efraín Ortega Luna, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.311.477 y en contra de los ejecutados María Nubia, Luz Elena, Oscar Alonso Flórez, Miguel Ángel Flórez Osorio, este último en calidad de sucesor procesal de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y de los herederos indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.), por los conceptos que se relacionan a continuación:

1.) *Por la suma de $ 2.769.000, por concepto de indemnización que trata el artículo 26 de la ley 361 de la ley 361 de 1997, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, a cargo de los ejecutados* María Nubia, Luz Elena, Oscar Alonso Flórez, Miguel Ángel Flórez Osorio, este último en calidad de sucesor procesal de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y de los herederos indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.), quienes *«responderán hasta el límite de su responsabilidad»* de conformidad con los artículos 323.º del Código de Comercio y 36.º del C.S.T..

2.) *Por la suma de $ 2.000.000, por concepto de costas en primera instancia, distribuido su pago de la siguiente forma:*

a.	María Nubia Flórez Osorio	$500.000,00
b.	Luz Elena Flórez Osorio	$500.000,00
c.	Oscar Alonso Flórez	$500.000,00
d.	Miguel Ángel Flórez Osorio, en calidad de sucesor procesal de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y de los herederos indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.)	$500.000,00.

3.) *Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de costas en segunda instancia, distribuido su pago de la siguiente forma:*

a.	María Nubia Flórez Osorio	$250.000,00
b.	Luz Elena Flórez Osorio	$250.000,00
c.	Oscar Alonso Flórez	$250.000,00
d.	Miguel Ángel Flórez Osorio, en calidad de sucesor procesal de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y de los herederos indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.)	$250.000,00.

4.) *Costas y gastos del presente proceso ejecutivo»*

UNDÉCIMO. *Reponer* para *modificar* el numeral 1.º del auto interlocutorio núm. 271 del 25 de marzo de 2015, el cual quedará así:

> «PRIMERO: *Adicionar* el auto interlocutorio núm. 11 del 19 de enero de 2015 que libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Efraín Ortega Luna, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.311.477 y en contra de los ejecutados María Nubia, Luz Elena, Oscar Alonso Flórez, Miguel Ángel Flórez Osorio, este último en calidad de sucesor procesal de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.) y de los herederos indeterminados de Luis Octavio Flórez Aristizábal (Q.E.P.D.), quienes *«responderán hasta el límite de su responsabilidad»* de conformidad con los artículos 323.º del Código de Comercio y 36.º del C.S.T., por los conceptos que se relacionan a continuación:
>
> a. Reintegro en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba el día 7 de noviembre de 2008.
> b. Por la suma de $41.826.930,00, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 7 de noviembre de 2008 y hasta la fecha que se reintegre.
> c. Por la suma de $4.062.984,00, por concepto de cesantías, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.
> d. Por la suma de $3.074.324,00, por concepto de intereses a la cesantía, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015.
> e. Por la suma de $4.062.984,00, por concepto de primas de servicio, generadas entre el 7 de noviembre de 2008 y el 24 de febrero de 2015».

DUODÉCIMO. *Negar* la solicitud de saneamiento del proceso efectuada por la apoderada de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, por carecer de objeto de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

DECIMOTERCERO. *Negar* la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares efectuada por la apoderada de los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio, de acuerdo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMOCUARTO. *Requerir* a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia informe al despacho sobre el eventual cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, el reintegro en un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba el día 7 de noviembre de 2008.

DECIMOQUINTO. *Tener* por interrumpido el término de ley concedido a los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio para realizar el pago y/o proponer excepciones por haber interpuesto recurso contra los autos los autos interlocutorios núm. 11 del 19 de enero de 2015 y el auto núm. 271 del 25 de marzo de 2015.

DECIMOSEXTO. *Advertir* a los ejecutados María Nubia, Luz Elena y Oscar Alonso Flórez Osorio que el término legal de cinco (5) días y diez (10) días estatuidos en los artículos 431.º y 442.º del C.G.P., para cancelar las obligaciones

y proponer excepciones correrán en forma simultánea a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

DECIMOSÉPTIMO. *Atender* la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada Luz Elena Flórez Osorio, comunicada por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias múltiple de Palmira, Valle, mediante el oficio núm. 398 del 28 de marzo de 2025. Ofíciese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

SAMIR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA – VALLE

Estado núm. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**05/mayo/2025**

La secretaria.

_____